



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a once de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal número **113/2021-14-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado **MARCO ANTONIO ARANDA TOMÁS**, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Contra la Salud y Robo de Vehículos, de la Fiscalía Regional de la Zona Sur Poniente, en contra de la **resolución de no vinculación a proceso de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Único en el Estado, en la Causa Penal **JCJ/371/2021**, abierta en contra del imputado *********, por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA**, en perjuicio de *********; y,

RESULTANDO:

1.- En la fecha antes mencionada, el Juez especializado de control decretó auto de **no vinculación a proceso** a favor de *********, bajo la consideración de que la representación social únicamente se conстриó a narrar los antecedentes de investigación con los que contaba en la carpeta de investigación, pero no hizo válido ningún argumento tendiente a justificar porque se actualizaba el hecho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delictivo materia de la formulación de imputación, es decir, no se hizo una adecuación del porqué consideraba desde la óptica de la fiscalía concatenados los elementos integradores de este tipo penal y justificarlo con los datos de investigación, no hizo argumento alguno que fortaleciera la petición de vinculación a proceso.

2.- Inconforme con dicha determinación, por escrito presentado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el agente del ministerio público interpuso recurso de **Apelación**, esgrimiendo los agravios que dice le irroga la referida resolución.

3.- Atendiendo a que ninguna de las partes solicitó exposición de alegatos aclaratorios sobre los agravios de forma oral, se procede a resolver por escrito el presente recurso:

CONSIDERANDOS:

I. **De la competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

II. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad

en el recurso. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que decretó la no vinculación a proceso a favor del imputado *****; resolución que es apelable de conformidad con el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Fiscal recurrente se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de un auto donde le fue negada la vinculación a proceso que solicitó en contra de *****; lo que le atañe combatirla al considerar agraviada a la Institución que representa por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por el agente del Ministerio Público, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, iniciaron al día siguiente de su notificación, esto es, el veinte de agosto de dos mil veintiuno y concluyó el veinticuatro del mes y año en cita, con excepción de los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles; luego sí el medio de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnación fue presentado por el recurrente el último de los días con que contaba para ello, es inconcuso que el recurso fue interpuesto en tiempo.

III. Análisis y resolución del asunto. Para mejor comprensión del asunto, es menester traer a cuenta las consideraciones de la Juez de Control que la llevaron a emitir el auto de no vinculación a proceso materia de impugnación:

“(...) de la exposición que acabamos de escuchar únicamente se narraron los datos de investigación consistentes en el informe policial homologado, el examen de química, el examen de fotografía, el informe de criminalística de campo, otro de criminalística de campo y por último el examen de mecánica identificativa, sin que en ningún momento estableciera el agente del Ministerio Público argumentos relativos a justificar el hecho delictivo por el cual fue materia de formulación de imputación, no se hizo una adecuación del porqué consideraba desde la óptica de la fiscalía concatenados los elementos integradores de este tipo penal y justificarlo con los datos de investigación, simplemente se narraron los datos de investigación sin que se hiciera argumento alguno para fortalecer la petición de la vinculación a proceso y este Juzgador no puede suplir esta deficiencia mostrada en esta audiencia por la fiscalía, no se hizo argumentación correspondiente, no puedo de motu proprio establecer que con ese antecedente se justifica este elemento, porque es una función justamente del agente demostrar, concatenar lo relativo a la fracción III del artículo 316 del Código Nacional, este dato de investigación justifica este elemento de ese hecho delictivo, no se hizo de esta manera, bajo esta temática entonces simplemente se expresaron los datos de investigación sin hacer algún argumento tendiente a fortalecer la hipótesis, justificar dos aspectos torales que son parte de la motivación, lo relativo a justificar los elementos integradores de ese hecho delictivo y además la probabilidad de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*que el imputado lo cometió a título de autor material, de ninguna manera se justificaron esos extremos y por ende con fundamento en el numeral 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dicta auto de no vinculación a proceso a favor de ***** , por estas cuestiones”.*

Frente a dicha determinación, el Fiscal recurrente en sus motivos de disenso afirma, que lo resuelto por el Juzgador de Control no se ajusta a derecho, ya que el artículo 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo exige que de los datos de prueba expuestos se establezca que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, mas no hace referencia que se brinde una argumentación o motivación y de los datos de prueba ofrecidos por la fiscalía se emitiera la resolución correspondiente.

Tal agravio se estima **fundado** y suficiente para revocar el sentido de la resolución apelada, en atención a lo siguiente:

Sobre el tópico, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente”.

De conformidad con el dispositivo transcrito tenemos, que entre los requisitos que deben cumplirse para la emisión de un auto de vinculación a proceso, concretamente el de la fracción III establece que: “(...) **De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público**, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (...)”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Luego en dicha porción normativa no constriñe a que la Representación Social, que una vez que haya expuesto los antecedentes de investigación con los que cuente, tenga que motivar o expresar las razones conforme con las cuales el Juez Especializado de Control deba emitir la vinculación a proceso, máxime que no debe perderse de vista, que en el penúltimo párrafo del precepto en referencia dispone que el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado llega a la conclusión, que la vinculación a proceso debe dictarse por los hechos que fueron motivo de imputación y que uno de los requisitos para emitirse, es que de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público, arrojen indicios razonables que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, entonces corresponde al Juzgador -de conformidad con el hecho imputado- analizar si de los antecedentes expuestos por el ministerio público se desprenden indicios razonables que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En esa tesitura, se estima, que el Juez de Control incurrió en yerro cuando consideró como imprescindible, que el Agente del Ministerio Público, además de exponer los antecedentes de investigación debió realizar ese análisis desde su punto de vista, en virtud de que el dispositivo legal al que hemos hecho referencia únicamente establece que basta que existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, consecuentemente es innecesario -como erróneamente lo indicó el Juzgador- que se acredite el tipo penal de que se trate, porque no se realiza un análisis de tipicidad que conlleva a la acreditación de los elementos del tipo.

Ahora, ciertamente constituye una buena práctica de la representación social, que una vez expuestos los antecedentes de investigación con los que cuenta, realice una exposición de las razones por las cuales tales antecedentes de investigación expuestos acreditan la comisión de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él, empero, no representa un requisito indispensable del Ministerio Público, puesto que, como ya se analizó, es al Juez a quien le corresponde analizar si con tales antecedentes se desprenden datos que demuestren la existencia del hecho ilícito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

No obsta a la conclusión arribada, lo previsto en el párrafo segundo del artículo 313¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, que entre otras cosas estipula, que el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso; es decir, hace referencia a que se debe motivar, empero la propia disposición legal contempla, que dicha motivación consistirá en que se expongan en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establezca un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Disposición normativa, que lejos de representar una contradicción con lo que se sostiene en párrafos anteriores, confirma que tal motivación consiste en exponer los datos de prueba, esto es, los antecedentes de investigación con los que cuenta. De ahí que resulte **fundado** el agravio formulado por el agente del Ministerio Público.

Igual suerte de **fundado** corre el agravio expuesto por el apelante en sus motivos de

¹ Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso (...)

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

inconformidad, en el sentido de que con los antecedentes de investigación que fueron expuestos en la audiencia correspondiente, se desprenden datos de prueba que establecen que se cometió un hecho que la ley señala como delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA**, y la probabilidad de que el imputado ***** lo cometió.

A fin de arribar a dicha conclusión, es menester retomar el hecho materia de la formulación de imputación que hizo valer la Fiscalía en contra de ***** , que se hace consistir:

*“Que el día dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las diecisiete horas con dos minutos, Usted se encontraba en compañía de un diverso sujeto masculino esto sobre la ***** , Morelos, como referencia frente a la estética con razón social ‘*****’, ya que Usted se encontraba intercambiando narcóticos con la finalidad de comercializarlos, es decir, **le estaba dando con su mano derecha dos bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc, que en su interior contienen metanfetamina con un peso la primera de ciento veinte miligramos y la segunda de ciento diez miligramos, con un peso neto total de las dos bolsitas de doscientos treinta miligramos, mismas que se las entregaba al masculino ya antes mencionado, mientras éste le daba a Usted cinco billetes con la denominación cada uno de cien pesos moneda nacional, con número de folio el primero ***** , el segundo con número de folio ***** , el tercero con número de folio ***** con número de serie ***** , el cuarto con número de folio ***** con número de serie ***** y el quinto con número de folio ***** serie ***** , que al percatarse de la presencia de los sujetos captores, el diverso masculino tira al piso las dos bolsitas de plástico ya antes***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*mencionadas dándose a la fuga, por lo que Usted se dirige al vehículo de la marca ***** , sin placas de circulación, ***** con número de serie ***** y lo aborda encendiendo dicho vehículo con la intención de darse a la fuga, momento que es interceptado por el elemento VICENTE CAMPOS SARABIA, agente de investigación de la policía criminal, Usted desciende del vehículo, agrede al elemento y comienza a correr dándole alcance a cuatro metros de distancia de donde se encontraba Usted y al momento de realizarle una inspección **le localizan dieciocho bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que en su interior contienen metanfetamina con un peso de la menor de ochenta gramos y la mayor de ciento cuarenta miligramos, con un peso neto total de las dieciocho bolsitas de dos mil miligramos, asimismo le aseguran en su mano derecha cinco billetes con la denominación cada uno de cien pesos moneda nacional, con los números de folios ya antes referidos, y derivado de lo anterior, siendo las diecisiete horas con siete minutos realizan su legal detención, se le hace del conocimiento que al momento de realizarle una revisión al vehículo que Usted abordó localizaron y aseguraron cinco bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que en su interior contiene metanfetamina con un peso neto de la menor de noventa miligramos y la mayor de ciento sesenta miligramos, con un peso neto total de las cinco bolsitas de seiscientos miligramos, narcótico pues que le es asegurado dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, que sumando en su totalidad es decir el resultado peso neto total de las veinticinco bolsitas con metanfetamina pues resulta la cantidad de dos mil ochocientos treinta miligramos, misma que se encontraba dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, así que vulnera con su actuar el bien jurídico tutelado de ***** , que es la salud pública”.***

Hecho delictivo que -como acertadamente lo establece la Fiscalía- se acredita con el antecedente

de investigación que vertió consistente en el **informe policial homologado** de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, suscrito y firmado por los elementos de la policía de investigación VICENTE CAMPOS SARABIA y OSCAR LÓPEZ GAMARRA, de cuyo contenido -según lo verbalizado por la Fiscalía- se desprende que dichos elementos hicieron del conocimiento la detención del imputado *****, cuando se encontraba sobre la *****, Morelos, como referencia frente a la estética con razón social '*****', entregando a un diverso sujeto dos bolsitas transparente tipo ziploc que a la postre se supo que en su interior contenían metanfetamina y a su vez dicho sujeto le entregaba dinero, que al ver esto los agentes se acercan por lo que el diverso sujeto tira las dos bolsitas y se da a la fuga, mientras que el imputado aborda un vehículo tipo *****, ***** y trata de darse a la fuga, no lográndolo, por lo que uno de los agentes aprehensores se acerca a él y dicho sujeto lo agrede pretendiendo darse a la fuga, sin lograrlo, por lo que es detenido, y al realizarle una revisión corporal le encuentran en su poder dieciocho bolsitas con metanfetamina y al revisar el vehículo mencionado se encontró cinco bolsitas más con la misma sustancia.

Antecedente de investigación que adquiere valor probatorio indicio, puesto que analizado de manera libre y lógica, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ciertamente acredita, que el imputado al momento de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

su detención comercializaba droga a un tercero, siendo creíble la información proporcionada por agentes captores, puesto que actuaron en ejercicio de las funciones encomendadas y su intervención obedeció a que observaron el momento en que el activo del delito se encontraba vendiendo metanfetamina, esto es, percibieron los hechos a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo clara y directa la información que se vertió por la representación social, por ello reviste de eficacia probatoria a efecto de sustentar el hecho materia de formulación de imputación.

Máxime que -como lo indicó la Fiscalía- se cuenta con las cadenas de custodia respecto de los sobres correspondientes al narcótico que le fueron encontrados al activo dentro de su radio de acción, así como el vehículo automotor que abordó con la finalidad de darse a la fuga, pero que ante la oportuna intervención policiaco no lo logró.

Hecho delictivo que se robustece con el informe en materia de fotografía forense, de cuyo contenido se desprenden once fotografías correspondientes a las veinticinco bolsitas que le fueron encontradas al activo dentro de su radio de acción, así como los billetes de cien pesos que el activo tenía en su poder.

Antecedente de investigación que valorado de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio de indicio y robustece el hecho materia de la formulación de imputación, en la medida de que da cuenta de la existencia material del narcótico encontrado en poder del activo y matiza de credibilidad la información vertida por los agentes policíacos, además de que se trata de la intervención de un perito así reconocido por la institución a la que pertenece, esto es la Fiscalía General del Estado.

A mayor abundamiento aparece el informe pericial en materia de química forense, suscrito por el biólogo BOLIVAR AMARO AZUCENA, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, quien después de realizar el estudio correspondiente a las veinticinco bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc determinó que en su interior contienen **metanfetamina**, con un peso total de dos mil ochocientos treinta miligramos.

Dato de prueba que adquiere valor probatorio de indicio, puesto que analizado de manera libre y lógica conforme lo establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acredita que el narcótico encontrado dentro del radio de acción y disponibilidad del activo corresponde a metanfetamina, resultando eficaz dicho antecedente de investigación ya que se trata de la intervención de un perito así reconocido por la Fiscalía General de Estado, mismo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que en su carácter de biólogo realiza el estudio respectivo a la sustancia contenida en los sobres de plástico tantas veces mencionados, estableciendo el peso neto de tal sustancia, por ello que robustece a la acreditación del hecho imputado al activo del delito.

Sirve para corroborar la existencia del lugar de los hechos, así como el dinero que fue encontrado en poder del activo del delito, los datos de prueba concernientes a los informes periciales en materia de criminalística de campo y descriptiva, respectivamente, de fechas dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, ambos suscritos por el especialista PEDRO ALBERTO CARRISOZA BARRETA; de cuyo contenido se desprende la descripción del lugar de los hechos, así como las características de los billetes que le fueron asegurados al activo a raíz de la compraventa del narcótico que le realizó a un tercero.

Datos que apreciados de manera libre y lógica en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan eficaces para corroborar la información vertida por los agentes captadores en su informe policial homologado en el sentido de que le fue asegurado al activo los billetes que le fueron entregados por un tercero como contraprestación de la entrega del narcótico.

Finalmente, se tiene el dato de prueba consistente en el informe pericial en materia de mecánica identificativa de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por RAÚL NAVA MIRANDA, quien efectuó la descripción del vehículo marca ***** , tipo ***** . Dato de prueba que apreciado de manera libre y lógica como lo establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corrobora la información de los elementos captos referente a que fue abordado dicho vehículo por el activo con el afán de darse a la fuga, y en cuyo interior también se encontraron, concretamente en el asiento del copiloto, cinco bolsitas de plástico tipo ziploc conteniendo metanfetamina, lo que permite tener por demostrada la versión de los elementos aprehensores.

En ese sentido, con los antecedentes de investigación expuestos por la Fiscalía, se desprenden indicios razonables que permiten establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción I y 476 de la Ley General de Salud, que textualmente establecen:

“Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico; (...).”

“Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos aun gratuitamente”.

En esas condiciones, se advierte que el sujeto activo poseía narcótico de los señalados en la tabla, en particular veinticinco bolsitas de plástico transparente que en su interior contenían metanfetamina; dieciocho que se encontraron en su poder, y siete, dentro de su radio de acción y disponibilidad, como le atribuyen los agentes captores en el informe policial homologado.

Tabla estipulada en el artículo 479 de la Ley General de Salud, que establece:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	<small>Polvo, granulado o cristal</small> 40 mg	<small>Tabletas _____ o cápsulas</small> Una unidad con peso no mayor a 200 mg

MDMA, metilendioxi- ndimetilfeniletilamina	dl-34- 40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg

Luego, la droga que tenía en su poder el activo del delito corresponde a metanfetamina que se encuentra inserta en la tabla antes precisada.

Asimismo, se logró establecer que el narcótico encontrado al activo es inferior en cantidad que resulta de multiplicar por mil las cantidades establecidas en la tabla ya precisada. En efecto, en la tabla de referencia, tratándose de metanfetaminas, estipula como dosis máxima de consumo personal 40 mg, luego al multiplicar dicha cantidad por mil, nos arroja una cantidad de cuarenta mil miligramos. Ahora si tomamos en consideración, que la especialista en materia de química indicó, que el peso total del narcótico asegurado al activo del delito corresponde a dos mil ochocientos treinta miligramos, resulta evidente que no sobrepasa el peso indicado.

También con los datos de prueba vertidos por la Fiscalía, en particular, del informe policial homologado, se tiene indiciariamente acreditado, que el activo no contaba con autorización para tener en posesión el narcótico especificado, en virtud de que, al momento de su detención, en ningún momento hizo alusión que tuviera algún permiso, por el contrario, pretendió darse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

a la fuga; acción ésta última que revela lógicamente transgresión a la norma.

De igual forma, emerge demostrado que el activo tenía en su poder el narcótico en cita, destinado para su comercialización, de manera concreta la venta, puesto que como se desprende del informe policial homologado los agente captores se percataron del momento exacto en que el activo del delito se encontraba realizando la venta de dos bolsitas del narcótico a un tercero, y éste a su vez le hizo entrega de determinada cantidad de dinero; numerario que fue encontrado en poder del activo al momento de su detención.

En mérito de lo anterior, resulta fundado lo expuesto por el apelante en el sentido de que, con los antecedentes de investigación expuestos por la Fiscalía, se desprenden datos de prueba que arrojan indicios razonables que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, en particular del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA.

Y además, como también lo indica el recurrente en sus agravios, con dichos antecedentes de investigación, se acredita la **probabilidad de que el imputado ***** cometió tal delito**, en virtud que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del informe policial homologado se desprende, que fue detenido por los agentes captos cuando se encontraba realizando la venta a diverso sujeto de dos bolsitas de plástico que en su interior contenían metanfetamina; momento en que los agentes aprehensores se percatan de ello, se acercan al lugar, y dichos sujetos al notar la presencia policiaca, en el caso del comprador, se dio a la fuga, empero el activo no logró huir del lugar, ante la oportuna intervención policiaca, quien además de tener en su poder el dinero producto de la venta, también poseía dieciocho bolsitas de las características ya mencionadas, de igual manera fueron recuperadas las dos bolsitas que estaba vendiendo y cinco más que se encontraban en el interior del vehículo que abordó dicho activo con el afán de darse a la fuga.

Siendo importante mencionar, la existencia de la evidencia material correspondiente a las bolsitas del narcótico, el dinero y el vehículo; objetos que fueron asegurados en el lugar de los hechos.

En conclusión, al tener por demostrada la existencia del hecho materia de la formulación de imputación y la probabilidad de que ***** lo cometió, resulta procedente **dictar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de *******, **por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA**, cometido en agravio de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo anteriormente planteado, al resultar **fundados** los agravios expuestos por el agente del Ministerio recurrente, resulta procedente **REVOCAR** la resolución recurrida y en su lugar, decretar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de ***** , por los hechos que encuadran en la descripción legal ya precisada.

Se dejan a salvo los derechos del agente del Ministerio Público, a efecto de que realice la solicitud que en derecho proceda a efecto de continuar con el presente procedimiento; esto es, respecto del plazo para la investigación complementaria y la medida cautelar a imponer al imputado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el presente fallo se **REVOCA el auto de no vinculación a proceso** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Único en el

Estado, en la Causa Penal **JCJ/371/2021**, y en consecuencia:

SEGUNDO. Se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por los hechos que la ley señala como delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción I y 476 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de *****.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del agente del Ministerio Público, a fin de que efectué la solicitud respecto del plazo para la investigación complementaria, así como la medida cautelar a imponer al imputado.

CUARTO. Comuníquese esta resolución a la Juez de Control, remitiéndole copia autorizada para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Engrósesse la presente resolución al toca que nos ocupa.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar a las partes la presente resolución por los medios legales autorizados.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Toca penal: 113/2021-14-OP
Causa: JCJ/371/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto. Conste.

MLTS/EOM/mlsm.